MEDIO DE IMPUGNACIÓN INNOMINADO.
EXPEDIENTE: TEE-MII-02/2017
ACTOR: CLAUDIA LOMELÍ HERNÁNDEZ, ARMIDA CORONEL SOTO Y CECILIA JANET CARRASCO CORONEL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: ISNTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN FLORES PORTILLO.
SECRETARIO.

Tepic, Nayarit; a dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del Medio de Impugnación Innominado, identificado con la clave **TEE-MII-02/2017,** promovido por **Claudia Lomelí Hernández, Armida Coronel Soto y Cecilia Janet Carrasco Coronel,** contra el acuerdo del Presidente del Instituto Estatal de Nayarit de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, por considerar que es violatorio de la Constitución y por reservarse las medidas preventivas al no haber valorado de manera debida las pruebas que fueron aportadas en el escrito de denuncia.

RESULTANDO

1. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero del dos mil diecisiete, se inició formalmente el proceso electoral estatal ordinario para designar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

ACTUACIONES

b. Jornada Electoral. El cuatro de junio del presente año, se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad.

c. Acuerdo del Consejo Municipal Electoral. El día nueve de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, concluyó el cómputo municipal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional y realizó las asignaciones correspondientes entre otras a favor de Martin Heriberto Vázquez Izar y José Luis Hernández Alfaro.

d. Interposición del juicio ciudadano nayarita. Inconformes con la determinación anterior **Claudia Lomelí Hernández** y **Armida Coronel Soto,** en su calidad de candidatas propietaria y suplente postuladas por el Partido Verde Ecologista de México al cargo de regidoras por el principio de representación proporcional del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, presentaron juico ciudadano nayarita en contra de la asignación realizada por referido consejo municipal a favor de Martin Heriberto Vázquez Izar y José Luis Hernández Alfaro candidatos propietario y suplente, mismo que fue acumulado al juicio de inconformidad TEE- JIN-06/2017, resueltó con fecha veinticocho de julio de dos mil diecisiete, en el que se modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

e. Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En contra de la determinación anterior, **Claudia Lomelí Hernández** y **Armida Coronel Soto,** en su calidad de candidatas propietaria y suplente postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, promovieron Juicio Electoral Ciudadano identificado con el

ACUSE

número SUP-JDC-580/2017, mismo que fue acumulado al Juicio de Revision Constitucional Electoral SUP-JRC 69/2017, y con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, en lo que al asunto interesa se determinó desestimar las alegaciones de Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto, asimismo se ordenó al Instituto Electoral de Nayarit, que emitiera respuesta a la solicitud de dichas impugnantes, en relación con la presunta violencia en perjuicio de personas del género femenino.

f. Acuerdo impugnado. Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, en cumplimiento a lo ordenado dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y acumulados, emitió un acuerdo mediante el cual entre otras cosas determinó radicar el procedimiento ordinario sancionador con nomenclatura CLE-POS-03/2017, reservarse a pronunciarse respecto a la adopción de medidas cautelares, asimismo requirió a las promoventes para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones, así como para aportar los medios de prueba que estimaran convenientes.

g. Juicio Electoral. Con fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, Armida Coronel Soto y Cecilia Janet Carrasco Coronel interpusieron ante el Instituto Estatal Electoral Juicio Electoral en contra del acuerdo anteriormente señalado, en su concepto por ser violatorio de la constitución y por reservarse las medidas preventivas al no haber valorado de manera debida las pruebas que fueron aportadas en el escrito de denuncia.

h. Recepción, turno a ponencia y admisión. El diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación; el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, acordó integrar el expediente con la claves**TEE-MII-02/2017,** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado**

ACTUAL

Rubén Flores Portillo, para los efectos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y en su oportunidad formular el proyecto de resolución que ahora se pronuncia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. ***Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ejerce jurisdicción y es competente para conocer de los juicios en materia electoral, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; así como los artículos 5, 6, 8, 21, 22, 23 y demás aplicables de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por tratarse de un medio de impugnación electoral interpuesto por su propio derecho por dos ciudadanas que participaron como candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional, en contra de un acuerdo emitido por el presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

SEGUNDO. ***Sobreseimiento.*** Toda vez que la demanda que motivó la integración del medio de impugnación innominado, **TEE-MII-02/2017,** fue promovida, además de **Armida Coronel Soto y Cecilia Janet Carrasco Coronel,** por **Claudia Lomelí Hernández**, por su propio derecho, sin embargo del escrito de demanda se advierte que referida ciudadana no firmó el citado escrito de demanda, por lo que este Tribunal, considera que se debe sobreseer en el juicio en cuanto a **Claudia Lomelí Hernández**, dada su falta de firma, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 27 fracción VIII, párrafo in fine, 28 fracción VII, y 29 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, puesto que en el escrito de interposición del medio de impugnación, no consta la firma autógrafa de la aludida recurrente.

ESTUDIOS

De lo dispuesto en los preceptos invocados, se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente, ya que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación o recurso, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda o recurso, carece de firma autógrafa del promovente o recurrente, lo conducente es declarar la improcedencia o sobreseimiento del mismo de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre. Por tanto, no es legalmente factible considerar a **Claudia Lomelí Hernández**, como impugnante en el presente medio de impugnación.

TERCERO. ***Estudio de la controversia***

1. Medidas cautelares.

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado[1] que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento

[1] **Jurisprudencia 14/2015,** cuyo rubro es: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".**

jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas preventivas o cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Los principios y sistema concreto a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas preventivas o cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Asimismo se debe precisar, que las medidas cautelares tienen fundamento constitucional al considerarse parte del derecho a la tutela judicial efectiva, así como la finalidad de garantizar una situación de igualdad de los ciudadanos frente a la administración que disponen los artículos 1, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACTUACIONES

En tal sentido, los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas preventivas o cautelares, como instrumento que tiene la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, el máximo Tribunal del país en la materia, ha considerado[2] que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).

El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).

Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue

[2] *Las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017*

el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre las partes, pues esta clase de providencias como todo acto de molestia deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos sancionadores.

Sólo de esta forma, las medidas preventivas o cautelares cumplirán sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

2. Síntesis de agravios ante este Tribunal Electoral.

En su escrito de demanda, las inconformes señalan en esencia lo siguiente:

ACUERDO

- Que les causa agravio que no se hayan valorado de manera debida las pruebas aportadas en la denuncia y por lo tanto no se haya pronunciado en adoptar medidas preventivas a favor de las denunciantes, imponiéndoles más requisitos para poder acceder a medidas preventivas.

- Que el Instituto Estatal Electoral, si contaba con elementos para pronunciarse sobre alguna de las medidas precautorias, pues aducen que aportaron en el escrito de denuncia los mensajes que recibieron en sus números de telefonía celular y el contenido de dichos mensajes, por lo que de manera indiciaria se aportaron elementos para que la autoridad se pronunciara al respecto de acciones inmediatas como se establece en el apartado 7 del protocolo y no se reserva la adopción de dichas medidas como indebidamente lo hizo.

- Asimismo, las recurrentes señalan que por su parte la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia en su artículo 52 que las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrá derecho a contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades, mas aun cuando la misma autoridad responsable describe que los hechos narrados en el escrito de denuncia pueden estar comprendidos dentro de los que señalan los artículos 6 fracción I y 16 de la ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de los artículos 317 y 332 del Código Penal del Estado de Nayarit.

3. Estudio de fondo. Del análisis de los argumentos y medios de convicción derivados del expediente que se estudia, este Tribunal Electoral del Estado arriba a la conclusión de que, los agravios expresados por las inconformes son **inoperantes** en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen.

ACUERDO TEE

La **inoperancia** de los motivos de disenso radica en que las recurrentes aducen de forma genérica, la indebida valoración del material denunciado, sin señalar o argumentar qué o cuáles planteamientos de la denuncia primigenia dejó de analizar la autoridad responsable[3].

En efecto, las impugnantes solo se limitan a manifestar que la autoridad responsable realiza una indebida valoración del material denunciado, lo que es violatorio de la constitución, al no haber valorado de manera debida las pruebas aportadas en el escrito de denuncia, pues aduce que la responsable, si contaba con elementos para pronunciarse sobre alguna de las medidas precautorias, pues afirma que aportaron en el escrito de denuncia los mensajes que recibieron en sus números de telefonía celular y el contenido de dichos mensajes, por lo que de manera indiciaria se aportaron elementos para que la autoridad se pronunciara al respecto de acciones inmediatas como se establece en el apartado 7 del protocolo y no se reserva la adopción de dichas medidas como indebidamente lo hizo. Esto es, sin exponer razones o argumentos que combatan las consideraciones centrales de sus conclusiones.

Lo anterior, porque en el acuerdo impugnado de manera evidente el Instituto Estatal Electoral responsable hace un desglose argumentativo que se construyó esencialmente de la siguiente manera:

...

CONSIDERANDO

"Que en la notificación descrita en la notificación descrita en la cuenta se adjunta el archivo correspondiente a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación dentro

---

[3] *Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en las jurisprudencias* ***81/2002*** *y* ***19/2012****, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son:* ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."*** *y* ***"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."***

del Juicio de Revisión Constitucional 369/2017 y acumulados; en el cual se ordena a ese Instituto se da respuesta a la solicitud de las promoventes Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto, la cual fuera recibida por este Instituto Estatal Electoral de Nayarit en fecha veinticinco de julio del presente año dentro de la cual hace diversas manifestaciones respecto a que, al considerar que el Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, no había observado las reglas de paridad de género en la designación de las regidurías de Representación Proporcional, estas promovieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral y que, a raíz de esto, señalan que presuntamente, comenzaron a recibir ofensas y amenazas verbales por parte del ciudadano Martín Vázquez Izar, candidato a regidor por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México; y que posteriormente recibieron mensajes de texto las aludidas y algunos de sus familiares mensajes de texto de la misma índole.

Ante esta situación, se tiene que dentro de las atribuciones que se le confieren a los Organismos Públicos Locales Electorales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base V, Apartado C) se encuentran las siguientes.

Articulo 41. ...

De igual manera el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las diversas atribuciones de los Organismos Públicos Electorales Locales, entre las que se encuentran las siguientes:

Artículo 104. ...

Así mismo, el artículo 135 apartado C de la Constitución Política del Estado de Nayarit señala lo siguiente:

Artículo 135. ...

A su vez, la Ley Electoral del Estado de Nayarit le otorga a este Instituto Estatal Electoral, en su artículo 86 le concede las siguientes facultades:

Artículo 86. ...

Así mismo, en lo que respecta a los procedimientos sancionadores en materia electoral se tiene que son sujetos de procedimientos electorales los que se encuentran señalados en el artículo 216 de la ley Electoral del Estado de Nayarit; el cual a la letra señala:

Artículo 216. ...

Y que si bien es cierto, de los hechos descritos en las actuaciones se desprende que, indiciariamente, las denunciantes señalan al C. Martin Vázquez Izar, el cual puede ser sujeto de sanción por parte de esta autoridad administrativa electoral de conformidad a la fracción II del citado numeral 216; también cierto es que el artículo 218 de la citada Ley Electoral Estatal establece cuales son las conductas sancionables que incurren los candidatos o aspirantes a candidatos independientes entre las cuales se encuentran las siguientes:

ACTUACIÓN

Articulo 218. ...

Por tanto, si bien es cierto que el sujeto señalado en la indagatoria en comento era candidato por el Principio de Representación Proporcional y es sancionable mediante algún procedimiento sancionador, atendiendo lo que establece el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres es menester dar inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador a efecto de investigar la conducta en agravio de las aludidas Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto; para lo cual se deberá instaurar el Procedimiento Ordinario Sancionador correspondiente, siendo que el denunciado corresponden a los que se señalan en las fracciones I y II del numeral 216 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así mismo, de los hechos señalados en la denuncia, se desprenden que posiblemente pudieran encuadrar en las señaladas en los numerales 217 y 218 del citado ordenamiento, y con base en lo señalado por los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y demás relativos del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; y de conformidad a lo que señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres por tanto es competencia de este instituto conocer de dicha denuncia, a la cual se le asigna el número de causa SG-POS-03/2017, del cual se deberá dar aviso al Consejo Local Electoral en términos del artículo 234 de la Ley Electoral Estatal debiéndosele girar atento oficio al Consejero Presidente de este Instituto para efecto de lo ya señalado.

SEGUNDO. En armonía con lo expuesto en el considerando anterior, a efecto de poder tener como admitido el Procedimiento Ordinario Sancionador, se debe satisfacer los requisitos que señala el artículo 233 de la Ley Electoral Estatal, el cual señala:

Artículo 233.-...

De lo que establece el numeral anteriormente invocado, se desprende que las promoventes no señalan un domicilio para oír y recibir notificaciones, motivo por el cual se deberá girar oficio a la Secretaria General de este Instituto a efecto de que proporcione algún domicilio o número telefónico para la localizaciones de la C.C. Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto; así mismo que informe si las mismas ostentan u ostentaban la calidad de candidatas a regidoras por el Principio de Representación Proporcional y remitir las constancias que actualicen tal status; una vez obtenido lo anterior se deberá requerir a los promoventes a efecto de que señalen un domicilio para recibir notificación, así como también en su momento ofrezcan u aporten los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar su aseveración y si desean ampliar los hechos señalados en su escrito inicial; esto a efecto de que esta autoridad pueda pronunciarse respecto de la admisión o no del presente procedimiento, en términos del numeral 233 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, otorgándosele para tal efecto un término de tres días a partir de haber sido notificadas del contenido del presente acuerdo, de lo contrario se aplicara lo establecido en el citado numeral.

Así mismo, en uso de la facultad investigativa otorgada por el numeral 233 de la Ley Electoral Local y de los hechos narrados por las denunciantes se advierte que se señalan diversos números telefónicos de donde se enviaron y recibieron mensajes de texto en relación a los hechos denunciados, para lo cual se deberá girar oficio a las diversas compañías de telefonía móvil a efecto de que remitan información relativa de dichos números.

Con motivo de lo expresado en párrafos anteriores, esta autoridad se reserva a pronunciarse respecto de la adopción de mediadas cautelares dentro del presente procedimiento, hasta que en la misma sean aportados algún medio convictivo para que este instituto tenga elementos para resolver al respecto; por lo que una vez que el requerimiento realizado a las denunciantes sea cumplido, se turne a efecto de que se resuelva lo conducente en este sentido de conformidad a lo que señala el artículo 238 de la Ley Electoral Local; así como los numerales 2, 7, 42, 43 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

TERECERO.- En armonía con lo expuesto en el considerando que antecede la fracción I del artículo 6 y el numeral 16 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia señala lo siguiente:

ARTÍCULO 6.-....
I. ...
ARTICULO 16.-...

Esto concuerda con el contenido de los mensajes de texto que señalan las denunciantes han recibido vía telefónica móvil, toda vez que las mismas manifiestan que son mensajes en las cuales las ofenden, así mismo que son con la finalidad de inhibirlas en una acción que ejecutaron haciendo valer su derecho mediante un recurso ante el Tribunal Estatal Electoral, se pudiera configurar alguna de las figuras típicas señaladas en los artículos 317 y 332 del Código Penal para el Estado de Nayarit; los cuales señalan lo siguiente.

ARTÍCULO 317.-

ARTÍUCLO 322.-

De lo anterior, se deriva que la conducta denunciada en la causa remitida ante este instituto pudiera encuadrar dentro de las señaladas anteriormente; así mismo, como ya ha quedado expuesto independientemente, que esta autoridad haya indiciado el Procedimiento Ordinario Sancionador conforme lo marca el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres; también lo es que las conductas denunciadas pudieran ser constitutivas de un hecho delictuoso como se ha expuesto.

En razón a lo anterior el artículo 21 Constitucional, a la letra dice:

ARTÍCULO 21.

En concordancia a lo anterior, el artículo 127 y 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

Artículo 127. Competencia del Misterio Público
...
Artículo 212. Deber de investigación penal
...

Así mismo, en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 92.-...

ACUERDO

Por tanto, se procedió en su momento a dar vista a la Fiscalía General del Estado a efecto de tuviera conocimiento de los hechos ya señalados, acción ya fuera realizada por esta autoridad en fecha veinticinco de julio del presente año, lo cual se deberá hacer del conocimiento de las denunciantes, a efecto de que tengan conocimiento de ello y manifiesten lo que a su derecho corresponda; así mismo, para similares efectos se deberá dar vista mediante oficio a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a efecto de que tenga conocimiento de los hechos señaladas por las CC. Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto para que determine lo que ha derecho corresponda, debiéndosele remitir copia debidamente certificada de las actuaciones practicadas.

Lo anterior se deberá hacer del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de que tenga conocimiento de las acciones que en su momento fueron tomadas por este Organismo Público Local Electoral, así como las que se están ordenando dentro del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 21, 41 Base V Apartado C) y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 7, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General de Delitos en Materia Electoral; 127, 128, 129, 130, 131, 212, 213, 214 y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los numerales 92 y 135 Apartado C de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nayarit; procede a dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIEMERO. Radíquese el procedimiento Ordinario Sancionador con nomenclatura CLE-POS-03/2017.

SEGUNDO. Requiérase a la CC. Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto a efecto de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del presente procedimiento así como aportar los medios de prueba que estimen convenientes en un término de tres días contados a partir de haber sido notificado del contenido del presente acuerdo.

TERCERO. Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a efecto de que tenga conocimiento de los hechos denunciados.

CUARTO. Infórmese a los denunciantes y a la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de las acciones implementadas por este instituto, entre las cuales se dio vista a la Fiscalía General del Estado de los Hechos denunciados.

...

Por tanto, las manifestaciones hechas por las impugnantes, resultan genéricas y ambiguas, ya que, no expone argumentos tendentes a evidenciar lo inexacto e impreciso del análisis y acciones realizadas por el Instituto Estatal Electoral al estudiar la conducta denunciada,

en relación con las medidas adoptadas y preventivas que solicitó, sino que solamente hace alusión a una supuesta falta de valoración del material probatorio que aportó con la denuncia.

Ciertamente, del análisis del acuerdo impugnado, así como de las constancias que obran en autos se aprecia que la responsable con el afán de pronunciarse respecto a las medidas solicitadas, consideró necesario previo a la adopción de alguna de ellas, analizar y valorar los hechos denunciados así como las prueba que obraran en el sumario para poder determinar la conculcación a alguna disposición sin realizar un pronunciamiento de fondo que prejuzgara sobre la materia de la queja, pues precisó que si bien las promoventes en su escrito de queja manifestaron que fueron sujetas de ofensas verbales por parte del ciudadano Martin Vázquez Izar, así como que recibieron mensajes de carácter ofensivo hacia sus personas y familiares, con la intención de inhibir o desistir de su voluntad y derecho para que retiraran el juicio que promovieron, asimismo que en su escrito hicieron referencia de los números celulares en los que recibieron dichos mensajes y el contenido de los mismos, sin embargo, tal como se puede apreciar del acuerdo impugnado, la responsable consideró que mas allá de las manifestaciones vertidas por las impugnantes en su escrito de queja, no se advirtieron mayores elementos de prueba con lo que pudiera determinar la adopción de alguna medida preventiva al respecto, por lo que en atención a lo que establece el Protocolo para Atender la Violencia Política contra la Mujeres, ordenó instaurar un Procedimiento Ordinario Sancionador a efecto de investigar la conducta denunciada en agravio de las aludidas promoventes, asimismo, del acuerdo impugnado y de las constancias procesales *que obran en autos se advierte* que con las atribuciones investigadoras que le otorga a la responsable el artículo 233 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para contar con elementos de prueba necesarios, ordenó girar oficio a las diversas compañías de

telefonía móvil a efecto de que remitieran la información relativa a los números telefónicos proporcionados por las denunciantes para efecto de poder constatar el nombre de los usuarios o personas que tienen asignados dichos números o que proporcionen cualquier dato fehaciente que le sirva de sustento para poder ubicar a la persona que tiene asignado dichos números y en específico proporcionen los datos necesarios respecto los números registrados que tiene el señor Martin Vázquez Izar.

De igual forma, se advierte que atendiendo el procedimiento de acción en caso de violencia política que establece el citado protocolo, en su momento mediante oficios que conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral merecen valor probatorio pleno y de los cuales se desprende que se dio vista a la Fiscalía General del Estado a efecto de que tuviera conocimiento de los hechos y realizara las investigaciones correspondientes respecto a la denuncia de violencia política y amenazas realizada (oficio IEEN/Presidencia/1860/2017), asimismo se advierte que se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a efecto de que tuviera conocimiento de los hechos denunciados y realizara las investigaciones correspondientes, así como los oficios enviados a la Fiscalía General del Estado IEEN/Presidencia/2704/2017, en el que se le solicita informe a ese Instituto Electoral de las acciones implementadas dentro de la indagatoria iniciada respecto de la denuncia presentada por las aquí impugnantes, con el fin de proveer lo necesario conforme a lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra la Mujeres.

En el mismo sentido, se advierte que la responsable con el fin de proveer lo necesario a las denunciantes conforme a lo establecido en el multicitado Protocolo para Atender la Violencia Política Contra la Mujeres, mediante oficios IEEN/Presidencia/2690/2017 y

IEEN/Presidencia/2706/2017, puso a su disposición el personal que labora en dicho instituto para que las auxilie y asesoren en lo que necesiten relacionado con los hechos denunciados, así como la disponibilidad para que reciban atención de la Comisión de Atención a Victimas (CEAV) Delegación Regional Nayarit y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CONAVIM), tal como se aprecia de autos que les fue notificado.

En relatadas circunstancias, si bien es cierto que las medidas preventivas o cautelares en caso de considerarse necesarias deben dictarse de forma inmediata para evitar el peligro en la demora, también lo es que si no se cuenta al menos con los elementos indiciarios necesarios para dictarlas, la autoridad responsable como acertadamente lo consideró y con el afán de contar con dichos elementos asumió diversas acciones tendentes a allegarse de dichos elementos para poder determinar lo conducente respecto a las medidas solicitadas para salvaguardar los derechos de las denunciadas, pues tal como se precisó, no se advierte de autos que la autoridad responsable contara con los elementos suficientes para considerar la veracidad de las manifestaciones vertidas por las denunciantes.

De ahí que este Tribunal considere que las acciones realizadas por el Instituto Estatal Electoral hayan sido acertadas, al no contar con los elementos necesarios para conceder alguna medida cautelar sin trastocar lo derechos de las partes denunciadas, pues como se ha precisado con antelación el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre las partes, pues esta clase de providencias como todo acto de molestia deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de

legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

En relatadas circunstancias, de un análisis de las constancias procesales se advierte que las denunciantes reclaman que el Instituto Estatal Electoral, si contaba con elementos para pronunciarse sobre alguna de las medidas precautorias, pues aducen que aportaron en el escrito de denuncia los mensajes que recibieron en sus números de telefonía celular y el contenido de dichos mensajes, por lo que la autoridad debió pronunciarse al respecto de acciones inmediatas como se establece en el apartado 7 del protocolo y no se reserva la adopción de dichas medidas como indebidamente lo hizo, sin embargo, contrario a lo expuesto por las impugnantes y atendiendo al principio de presunción de inocencia[4] que tiene por objeto evitar que las autoridades con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados, como se ha mencionado, dicho principio debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, en tal virtud, referido principio como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador como en el presente asunto acontece, por tanto, del análisis de las constancias aportadas, no se advierten elementos de prueba que corroboren la existencia de los mensajes o supuestas amenazas que recibieron y mucho menos elementos de prueba que hicieran

[4] *Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)* ***PRESUNCION DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.*** *Y Tesis de Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.)* ***PRESUNCION DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.***

presumir que el ciudadano denunciado hubiese cometido referidas acciones, pues tal como se aprecia de las alegaciones vertidas por la denunciantes únicamente se limitan a señalar los mensajes que recibieron en sus números de telefonía celular y el contenido de dichos mensajes, sin identificar de forma alguna el número del remitente ni el propietario del mismo, de ahí que resulten inconducentes e inoperantes sus alegaciones, pues ante la inexistentica de elementos de prueba con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, que justifiquen la adopción de alguna medida preventiva cautelar como lo solicitan, resulta necesario llevar a cabo diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que en su caso pueda advertirse la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de de una medida cautelar, tal como en el presente asunto la responsable lo consideró.[5]

Sirve de manera orientadora a lo anterior la tesis de jurisprudencia consultable en Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793, Tesis XVII/2005 de rubro y texto:

> ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.*** *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la*

[5] *Tesis de Jurisprudencia XXXVII/2015* ***MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCION.*** *Y Tesis XXV/2015* ***MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVETIGACION PRELIMINAR.***

lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Por otra parte, también resulten inoperantes sus alegaciones en el sentido de que debió aplicar la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia en su artículo 52 que las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrá derecho a contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades, mas aun cuando la misma autoridad responsable describe que los hechos narrados en el escrito de denuncia pueden estar comprendidos dentro de los que señalan los artículos 6 fracción I y 16 de la ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de los artículos 317 y 332 del Código Penal del Estado de Nayarit, pues como se ha precisado con antelación del análisis exhaustivo de las constancias procesales no se advierten elementos probatorios a efecto de que de forma inmediata les fuera concedida alguna de las medidas preventivas o cautelares que solicitan la impugnantes, dado que la autoridad responsable consideró necesario allegarse de mayores elementos de prueba para resolver

la cuestión planteada, atiende a cabalidad el principio de presunción de inocencia, que como se ha mencionado tiene por objeto evitar que las autoridades involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados, de ahí que se consideren acertadas las acciones relazadas por la responsable e inoperantes las alegaciones vertidas por las denunciantes.

En relatadas circunstancias, si bien las denunciantes reiteran que existe una indebida valoración del material denunciado, las expresiones son de tal generalidad, que no desarrolla razones donde se exponga un nexo causal entre lo manifestado en su denuncia y un resultado diverso al propuesto por la autoridad responsable.

Por ello, se requiere que las inconformes en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario las mismas devienen inoperantes.

En este sentido, las actoras no aportan elementos a este Tribunal Electoral para considerar que las conclusiones de la responsable son incorrectas, pues no expresa argumentos encaminados a evidenciar que las acciones realizadas por la responsable y la valoración del material probatorio realizada es incorrecta. De ahí lo inoperante de su motivo de disenso.

Finalmente, por lo que respecta a los motivos de agravio expuestos por las impugnantes en el sentido de que la responsable al iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad electoral solo se fundamenta en los artículos 216, fracciones I y II, 217 y 218, de la

ACUERDO

Ley Electoral, lo cual según afirma tiene que ver con aspirantes y candidatos a cargos de elección popular y las conductas que son sancionadas, pero en ninguna de dichas hipótesis prevé la violencia de género, tales aseveraciones son fundadas pero inoperantes, lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto la autoridad responsable en el acuerdo impugnado no hace referencia a tal precepto, lo cierto es que aun y cuando no lo cita, las actuaciones realizadas y que ordena se lleven a cabo, van encaminadas totalmente a investigar la existencia de la infracción denunciada por la quejosas referente a la probable violencia política ejercida contra las mujeres, esto es, respecto a la posible violencia de género, pues tal como se ha precisado con antelación la responsable no hace referencia a que dicha investigación se encuadrara en aspirantes o candidatos sino que inicia el Procedimiento Ordinario Sancionador a efecto de investigar las conductas y hechos denunciados en agravio de Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto, en relación a la supuesta violencia política ejercida contra las mujeres, de ahí independientemente de que haya citado o no dicho precepto, el análisis toral de su investigación va encaminada a la posible violencia política ejercida contra las mujeres, aunado a que solo se trata del inicio de la investigación del procedimiento sancionador instaurado, por lo que si del resultado de la investigación surgiera algún otro supuesto sancionable de los contemplados en la ley de la materia, no impediría a esa autoridad el investigar y en su momento sancionar los actos que se consideren transgresores de la normativa electoral, por lo que la falta de citación en referido acuerdo del precepto mencionado, no transgrede de forma determinante a las impugnantes, pues como se ha expresado, de acreditarse los actos denunciados no impediría en nada a la autoridad responsable fundar su determinación en referido precepto a que hace referencia las impugnantes y demás que fueran aplicables, de ahí que resulten fundadas pero inoperantes sus aseveraciones.

De ahí que este órgano jurisdiccional concluya que la determinación de la autoridad responsable fuera apegada a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,; José Luís Brahms Gómez, Rubén Flores Portillo, ponente, y Edmundo Ramírez Rodríguez, con el voto en contra de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

ACTUACIONES

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUACIONES

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-MII-02/2017

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULAN LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 PÁRRAFO INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE NAYARIT Y ARTÍCULO 40.2 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAMOS EL PLENO AL RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INNOMINADO IDENTIFICADO BAJO EL RUBRO TEE-MII-02/2017

Entre las razones que motivan disentir del sentido de la sentencia en comento, es porque consideramos que los efectos de la misma deben **modificar** el acuerdo impugnado, emitido por el Presidente del Instituto Estatal Electoral, de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete por lo siguiente:

En primer término consideramos que no es procedente declararse el sobreseimiento por falta de firma en la demanda, interpuesta por la impugnante Claudia Lomelí Hernández, porque si bien es verdad tal como lo dice la sentencia en comento, no consta la firma autógrafa de la citada recurrente y que nuestra Ley de Justicia Electoral Local expresamente establece en el artículo 27 *infine* que deberá desecharse la demanda cuando se incumpla con la falta de firma autógrafa, también lo es que el acto que se impugna deriva del cumplimiento de una sentencia (SUP-JRC 69/2017), por consecuencia no es una impugnación primigenia, sino que derivada de una serie de actos, con ello, se encuentra acreditada la legitimación e interés jurídico de la actora, que si bien pudo ser omisa en cuanto a la firma, dicho requisito procesal no debe ser óbice para brindarle una tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Ley Suprema Federal, tal como lo ha determinado

NOTIFICACIÓN

la Corte Interamericana de Derechos Humanos "*no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado*"[1].

Por consecuencia, la falta de requisito procedimental como es la firma autógrafa en el expediente que nos ocupa, no debió de ser un elemento que impidiera bridarle una tutela judicial efectiva a la impugnante Claudia Lomelí Hernández.

Por otra parte, la sentencia con la que disiento, es omisa respecto al interés jurídico de la impugnante Cecilia Janet Carrasco Coronel quien según consta en el informe justificado rendido por la autoridad responsable y al medio de impugnación que nos ocupa, promueve por su propio derecho, además de acuerdo con Oficio IEEN-SG/2496/2017 que consta en el expediente, no acredita que dicha actora en el pasado proceso electoral tuviera la calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional en el Municipio de Santiago, Ixcuintla Nayarit, o cualquier otro vinculo electoral que es indispensable, para que este órgano tenga competencia para pronunciarse sobre los actos de los que se duele, dado que de acuerdo con la definición que realiza el protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres, por "*violencia política podemos entender todas aquellas acciones y omisiones que basadas en elementos de género y dadas en el ejercicio de derechos políticos electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público*", por consiguiente la citada actora no demuestra, ni se

---

[1] Véase Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.) Sentencia de la Corte Interamericana citada en la sentencia emida en el Recurso de Reconsideración identificado bajo el rubro SUP-REC-1251/2017, emitida por Sala Superior del TEPJF.

ostenta, ni se comprueba el ejercicio de un derecho político electoral, o bien que se acredite el supuesto establecido en el artículo 233 de la Ley Electoral que establece de *que cualquier persona presente queja o denuncia por violaciones a la normativa electoral,* por lo que en relación a la actora Cecilia Janet Carrasco Coronel, el presente juicio debió declararse sobreseimiento respecto a ella, porque tampoco el acto impugnado le causa ninguna afectación, pues no va dirigido a su persona conforme lo prevé el artículo 28 fracción I en relación con el artículo 29 fracción III, ambos de la Ley de Justicia Electoral Local. Sin que tal sobreseimiento vulnere su tutela judicial efectiva, porque en caso de acreditarse que como familiar de una candidata, se ejerció contra ella, posibles actos de violencia política electoral, el estudio de dicha hipótesis queda subsumida en la queja que esta interponiendo quien se ostenta como su madre y con la resolución de fondo que sobre la misma se emita.

Ahora bien, respecto a la calificación de los agravios no coincidimos con el sentido de la sentencia en comento, que los mismos deban declararse *inoperantes*, pues en nuestro entender debe declararse **parcialmente fundado** el agravio, pues si bien no le asiste la razón a las recurrentes que la autoridad responsable no valoro de manera debida la pruebas aportadas en la denuncia, pues en el momento procesal que nos encontramos, no se está resolviendo la denuncia principal, sino que la autoridad responsable realiza una serie de diligencias para decidir sobre la admisión de la misma y la pertinencia o no de la tutela cautelar, por tanto, no es el momento procesal oportuno para resolver sobre la valoración de las pruebas conforme lo dispone el artículo 230 y 239 de la Ley Electoral. Sin embargo, tiene razón las recurrentes al señalar que la autoridad responsable no debió reservarse valorar la procedencia o no de la adopción de medidas cautelares hasta que adjuntara más pruebas a

su denuncia, pues según afirman las quejosas acompañaron los mensajes de texto como pruebas en su escrito de denuncia, si bien la autoridad responsable aclara en el informe justificado, que sólo acompañaron copia de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, la valoración de las medidas cautelares no depende del cumplimiento o no del requerimiento que se realiza a las recurrentes para que en el plazo de tres días aporten pruebas para acreditar su aseveración, pues esta prevención es para admitir o desechar la queja, porque claramente dispone el párrafo cuarto del artículo 238 de la Ley Electoral "**dentro del plazo fijado para la admisión de queja o denuncia, se valorara si deben dictarse medidas cautelares y resolverá en un plazo de 24 horas lo conducente**". Por lo que la valoración de las medidas preventivas no depende del cumplimiento de requerimiento de pruebas que se les hizo a las partes.

Aunado a lo anterior, el acto impugnado emitido por la autoridad responsable resulta i**ncongruente** en razón que en el último párrafo del apartado segundo del acuerdo impugnado dice que se reserva pronunciarse sobre la medidas cautelares por falta de pruebas, imponiendo una carga a la recurrentes de que las ofrezca para tener elementos para resolver, sin embargo en el apartado tercero de los considerandos, señala que la causa denunciada puede encuadrarse dentro del tipo penal de violencia contra la mujer, dictando una serie de medidas que en nuestra opinión resultan adecuadas, porque como autoridades electorales de acuerdo con el citado protocolo para atender la violencia contra la mujer sobre la que versa la causa que nos ocupa, debemos tomar en cuenta la perspectiva de género, sin que se acredite como afirman las quejosas, que no se realizaron las medidas preventivas que la autoridad narra en el acuerdo impugnado, de avisar a la fiscalía general y a la especializada de delitos electorales, pues en el resolutivo tercero del acuerdo impugnado se ordena dar vista a la fiscalía, sin embargo, tal como aseveran las recurrentes, la autoridad responsable admite que los

hechos que constituyen la queja pueden estar comprendidos dentro de las hipótesis previstas en el artículo 6 fracción I y 16 de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y de los tipos penales previsto en el artículo 317 y 332 del Código Penal del Estado, por lo que en nuestro entender son insuficientes las diligencias adoptadas, debieron agregarse otras más, tales como al momento de solicitar a las compañías telefónicas rendir la información de los números telefónicos denunciados, solicitar el bloqueo de envío de mensajes de dicho números a los números telefónicos de las recurrentes, así como brindarles apoyo psicológicos a efecto de evaluar si la posible conducta de violencia política electoral de la que se quejan tuvo algún impacto negativo sobre su persona, tal como lo indica la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) , de adoptar medidas de protección de los derechos de la mujer, al decir; "*la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; los Estados Partes tienen entre otras obligaciones la de adoptar* ***medidas de protección jurídica de los derechos de la mujer*** *sobre una base de igualdad con los hombres y garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto discriminatorio.*

Por otro lado, consideramos **fundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación del acuerdo impugnado al no prever en ninguno de los fundamentos en los que se sustenta el acuerdo impugnado, como son los artículos, 216, fracciones I y II, 217, y 218 de la Ley Electoral Local, la hipótesis de violencia de genero, por lo que a diferencia de la sentencia que disentimos, no creemos

que resulta inoperante dicho agravio, pues contrario a lo sostenido por la mayoría de mis colegas del pleno, una cosa es la debida fundamentación del acto de la autoridad responsable, y otra muy diferente las actividades que realiza la autoridad responsable para ejercer su facultad de investigación prevista en el numeral 233 de la Ley Electoral local, respecto al Procedimiento Ordinario Sancionado, pues todo acto de autoridad debe estar correctamente fundado y motivado (artículo16 de la Constitución Federal), robustecida con la línea jurisprudencia perfilada por la Suprema Corte de Justicia que establece:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el articulo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa[2].

Por consiguiente tienen razón las actoras en que existió en el acuerdo impugnado falta de fundamentación, respecto a la normativa de violencia político electoral.

En base a todo lo anterior expuesto, considero que los efectos de la sentencia deben ser **modificar el acuerdo impugnado** para eliminar el último párrafo de segundo considerando de dicho acuerdo por resultar incongruente y contrario a lo dispuesto 238 párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, al reservarse pronunciarse sobre las medidas cautelares hasta que las quejosas aporten

---

[2] CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

pruebas, así como para efectos de agregar al acuerdo impugnado el fundamento de la fracción II del artículo 220 de la Ley Electoral Local a fin de que contenga la debida fundamentación.

En términos de la argumentación, valoración y fundamentos vertidos, emito mi Voto Particular en contra del proyecto aprobado.

MAGISTRADA

DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

ACTUACIONES